



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Carpeta de causa 1548 "Addamo, Hugo Daniel  
c/Municipalidad de Nueve de Julio s/Amparo"

Orden:

Libro de Autos:

Mercedes, diciembre 3 de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas "Addamo, Hugo Daniel c/Municipalidad de Nueve de Julio s/Amparo", carpeta de causa nro. 1548, venida a despacho.-

**DE LAS QUE RESULTA:**

Que a fs. 2/5 se presentó el señor Hugo Daniel Addamo, abogado, por derecho propio y en su representación, (DNI. 5.061.869), T° III F° 192 del CADJM, constituyendo domicilio real en calle Tucumán 830 de la ciudad de Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, y electrónico en [20050618693@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20050618693@notificaciones.scba.gov.ar), hugoaddamo@gmail.com.-

Promovió acción de Amparo (arts. 20 de la Constitución Provincial, 43 de la Constitución Nacional y Ley de Amparo nro. 13.928) contra la Municipalidad de Nueve de Julio, con domicilio en calle Libertad 950 de la localidad de Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, a fin de que le extiendan su licencia de conductor, la que se encuentra vencida y cuya renovación le fue negada sin justificativo legal, por la existencia de una multa de tránsito impaga, según alegó el amparista.- Fundó su petición en el derecho al libre tránsito que tiene todo ciudadano a lo largo del País, en el derecho a la libertad, a la autonomía de la voluntad y, en definitiva, a desarrollar conductas y acciones libremente mientras no estén prohibidas ni afecten a terceros (art. 19 de la CN).-

Adjuntó copia de su carnet de conductor, citó el derecho sustento de su pretensión y Jurisprudencia aplicable al caso.-

Acompañó constancias documentales y ofreció prueba.-

Por otro lado, requirió en su presentación que, a título de Medida Cautelar Innovativa, se ordene a la accionada a culminar el trámite de renovación de su licencia de conducir, en los mismos términos que su anterior vencida.-

Y CONSIDERANDO: Que conforme resulta de la demanda y documental aportada a la causa, esto es: Copia de documento de identidad, Licencia de conducir, Nota nro. 818 de la Municipalidad de Nueve de Julio de fecha 5 de julio de 2021, boleta de pago de tasa del CENAT, Carta documento a la Municipalidad de Nueve de Julio, el señor Hugo Daniel Addamo quien ejerce su profesión en distintos departamentos judiciales se vería con tal accionar privado de transitar libremente ejerciendo con plenitud su derecho de trabajar.

Así dijo que días antes de expirar su carnet de conductor, se presentó en la oficina de licencias del municipio solicitando la renovación de su licencia.

Luego de un tiempo y ante la falta de respuestas, le informaron en la oficina de licencias que tenía varias infracciones de tránsito -las cuales nunca le habían sido notificadas-, por lo que debía pagarlas como requisito para poder continuar con el trámite de renovación.

Ante ello, el señor Addamo envió con fecha 20 de octubre de 2021 año Carta documento a la Municipalidad de Nueve de Julio, intimando para que en el plazo de 72 horas continúen con el trámite de su licencia (ver fs. 11), de lo cual obtuvo como respuesta que debía pagar una nueva tasa del CENAT para poder continuar con dicha gestión, lo cual fue efectuado con fecha 26 de octubre del corriente año (ver fs. 10). También dijo que luego se le informó desde la oficina de tránsito que no podía continuar dicho trámite debido a que poseía multas con sentencia, por lo cual, repito, se presenta el señor Addamo e interpone la presente acción.

En este marco, considero asiste razón al amparista por cuanto la existencia de infracciones o multas constatadas y/o en trámite, es decir solamente informadas, no impuestas por sentencia firme, no pueden impedir u obstaculizar la obtención de la licencia de conducir. Vale acotar al respecto, existen otros mecanismos para lograr el pago de multas iniciando los apremios del caso, por lo que resultan injustificadas las imposiciones reglamentarias que paralicen un trámite, donde lo primordial son las condiciones de aptitud y capacidad para conducir un vehículo, no la existencia de una deuda monetaria del contribuyente.-

En esa senda, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución nro. 74/15 (ver fs. 9 vta./10) por la cual se recomienda a la Dirección



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

  
E09000005633763

Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires, para que inste a los Municipios Locales a adoptar las medidas necesarias para garantizar la obtención de la licencia de conducir de los ciudadanos que detenten multas impagas por infracciones de tránsito, siempre y cuando las mismas no cuenten con sentencia firme de juez competente.-

Así, en causa A-4549-DO1 “Del Campo Ricardo c/ Municipalidad de General Madariaga s/ Amparo” se sostuvo que “...luce evidente y verificable la desproporción entre los medios empleados por la norma -exigibilidad del pago de las multas registradas al momento de renovar la licencia de conducir- con relación a los fines perseguidos por el legislador - preservar la seguridad vial-...Por otra parte, no es posible pasar por alto que el Estado cuenta con los mecanismos legales necesarios para exigir, perseguir y percibir el importe de las multas por infracciones de tránsito mediante la promoción de acciones judiciales enderezadas a tal finalidad que, respetando la garantía del debido proceso, le permiten en forma rápida y expedita -vgr. el juicio de apremio procurar el cobro de las acreencias originadas en las faltas a las normas de tránsito...”.-

En igual sentido, en autos “Etchegaray Tomás Martín c/ Municipalidad de Mercedes s/ acción de amparo” (IPP. N° AM 09-00-000001-17), el Juzgado de Garantías nro. 2 departamental, entendió “Que del dictado de la medida cautelar autosatisfactiva efectuado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 Departamental, Dr. Martín Hernando Cherubini, el día 23 de diciembre de 2016 a fs. 19/25, surge que se ordena a la Municipalidad de Mercedes -a través de las autoridades correspondientes- a culminar, en el plazo de 48 horas de notificada, el trámite para la obtención de la licencia de conducir del accionante Tomás Martín Etchegaray, independientemente de la regularización y/o pago de las infracciones de tránsito y su ampliación de los efectos jurídicos de dicha medida respecto de la Dirección Provincial de Políticas de Seguridad Vial de la provincia de Buenos Aires a fs. 45/45 vta. el día 30 de diciembre de 2016 corresponde como Juez de Feria Subrogante hacer lugar a lo solicitado por el amparista y hacer saber a la Municipalidad de Mercedes y a la Dirección Provincial de Seguridad Vial, que lo resuelto por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 Departamental, Dr. Martín Cherubini, en el marco de este expediente n° 124.401 "Etchegaray Tomas c/ Municipalidad de Mercedes s/ acción de amparo", implica que se haga entrega a Tomás Martín Etchegaray, DNI. 5.091.756, del carnet, credencial o

licencia nacional de conducir renovado, en los mismos términos que su anterior vencido, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en dichos autos en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 13 inc. a) y 40 inc. a) de la ley 24.449, (arts. 3 primer párrafo, 9, 11 inc. 2°, 18, 25 y ccdtes de la ley 13.928, C.P.C.B.A 195, y ccdtes), lo que así resuelvo”.-

Con lo dicho voy adelantando, atento el tiempo transcurrido, la negativa de la accionada y la índole constitucional de los derechos en juego, entre ellos el derecho a circular libremente, a trabajar, a ejercer todo comercio o industria lícita, en suma a la libertad, de tutela preferencial en la legislación local e internacional, que la pretensión cautelar ha de tener favorable acogida.

Por otra parte, la norma procesal aplicable en caso de que se peticionen providencias cautelares, faculta al Juez a dictar todo tipo de medidas precautorias, inclusive las de contenido positivo, tal como se pide en el escrito de demanda (cfr. art. 9 de la ley 13.928, art. 22 incs. 2° y 3° del CPCA).-

Debo decir, las medidas cautelares no exigen de los Jueces el examen de certeza sobre la existencia del derecho que se reclama sino sobre su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual se agotó su virtualidad (CSJN, Fallos, 306:2060). Cabe citar una de las pautas que debe regir el concepto de verosimilitud: “No es un juicio de certeza sino de probabilidad el que precede al otorgamiento de la medida cautelar” (c. Vallefin Carlos A.: “Protección Cautelar Frente al Estado”. Ed. Lexis Nexis, 1992, pág. 64”).

De acuerdo al plexo normativo que sistematiza la pretensión deducida, enderezada al reconocimiento de un derecho tutelado que, según mi ver, no requiere mayores condicionamientos de admisibilidad atento que la particular situación del demandante se traduciría en que agudizar las exigencias legales resultaría una carga excesiva (arts. 12 inc. 2° y 14 inc. 1.5 del CPCA.), corresponde acceder a la cautelar impetrada con la demanda.

En esa senda se haya configurados la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la falta de afectación al interés público, con el aditamento que el fin perseguido con la acción no puede ser postergado acudiendo a formalismos caprichosos, sino más bien ha de ser atendido con celeridad; máxime cuando no se observan perjuicios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

  
E09000005633763

para el organismo demandado (art. 22 inc. 3° del CPCA.).

Resulta inequívocamente de la documental arrimada por el amparista y de los hechos relatados por el mismo, que para poder desplegar su actividad laboral y ganar el sustento con que atender sus necesidades y las de su familia, necesita ineludiblemente contar con las herramientas legales pertinentes -en el caso, la licencia de conductor-, lo que palmariamente queda contrapuesto frente a la actitud omisiva de la administración local.

De allí la urgencia y gravedad del caso con el fin de evitar que no se torne ilusorio su derecho a la libre circulación, lo que le irrogaría para sí y su entorno un daño irreparable proveniente de una conducta renuente del ejecutivo local, “prima facie” arbitraria, circunstancia esta que a la postre convertiría en una mera abstracción sus naturales aspiraciones de proveerse de los medios de vida adecuados para su subsistencia cotidiana.

Como ya adelanté, no se avizoran perjuicios para terceros y/o el interés común, tal como lo requiere la norma procesal (art. 22 inc. 1°.'c' del CPCA.), por lo cual debe instrumentarse una vía apta y rápida que evite daños inminentes a la situación de hecho que sufre el amparista, y perjuicios irreparables en caso de persistir el acto negatorio del municipio.

POR ELLO, lo estipulado por los arts. 20 de la Constitución Provincial, 43 de la Constitución Nacional, 22, 23 y ccs. de la ley 12.008 (Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires), arts. 1, 3, 5, 9, 10 y ccs. de la Ley de amparo nro. 13.928, y arts. 232, 321 y 496 del CPCC.,

**RESUELVO:**

1) Declarar admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Hugo Daniel Addamo, teniéndoselo por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios real y legal denunciados (art. 25 ley 13928, 40, 56 y concdtes. del CPCCBA).

2) Agregar la prueba documental y tener presente la restante prueba ofrecida.-

3) Hacer lugar a la Medida Cautelar peticionada, en atención a los argumentos expuestos, requiriendo al señor Intendente de la Municipalidad de Nueve de Julio que -a través del área respectiva-, con sede en calle Libertad 950 de la localidad de

Nueve Julio, provincia de Buenos Aires, proceda a continuar con el trámite de renovación de la licencia de conducir del señor Hugo Daniel Addamo (DNI. 5.061.869) y culminarlo en el plazo de 72 horas de notificado de la presente.

4) Correr traslado de la demanda de interpuesta al señor Intendente de la Municipalidad de Nueve de Julio (B) para que dentro del término de ley haga valer sus derechos (art. 33 inc. 2 CPCA).

5) Cumplida la contracautela, y con el objeto de efectivizar la medida aquí dispuesta, líbrese la comunicación del caso, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la actora.

Regístrese y notifíquese.-